



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cuatro (4) de abril dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve ABEL JOSÉ TINOCO GONZÁLEZ, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN, observa esta Corporación que se inadmitirá, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente observa la Sala que, la parte demandante incumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto no realiza en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 ibídem, adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que estima la cuantía en CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$400.118.825), valor que resulta de la suma de las varias pretensiones -salarios dejados de devengar desde el 25 de julio de 2003 al 30 de noviembre de 2012, más las prestaciones sociales en este mismo periodo; siendo que el presente asunto pretende el pago de prestaciones periódicas se debe tomar, para efectos de determinar la cuantía, el valor de la pretensión mayor al tiempo de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y sin sumar las distintas pretensiones, como se hace en la demanda.

2. Así mismo, advierte la Sala que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y sus anexos para surtir los traslados, dado que la norma que regula esta situación obliga al demandante a allegar 2 copias para cada demandado y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una que se enviará por correo tradicional y otra que deberá quedar una la Secretaría a disposición de los notificados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo que faltan dos (2) copias de la demanda y sus anexos para los fines ya indicados, en atención a que la norma en mención de forma clara consagra que deben anexarse dos copias para el demandado, dos copias para el ANDE, una copia para el Ministerio Público y una para el archivo.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

3. Por otra parte, atendiendo a lo establecido el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación del demandado por no ser esta de creación legal; por cuanto no se cumplió con esta carga.

4. Por último, con el objeto de cumplir igualmente con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y en el inciso 1° del artículo 199 del CPACA, se debe aportar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, para surtir en debida forma la notificación judicial del auto admisorio.

Por lo expuesto, para la Corporación la demanda carece de los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual se inadmitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija los defectos anotados en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por ABEL JOSÉ TINOCO GONZÁLEZ en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Vencido este término sin que lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 17, **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre del demandante a la abogada ANA ISABEL POSADA VITAL, portador de la tarjeta profesional N° 117.356 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado